

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue. = Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el remplazo del ejército y armada es considerable la emigracion á Portugal de los jovenes sujetos al alistamiento en las provincias limitrofes con aquel Reino, por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos, S. M. la REYNA Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tubo á bien reclamar del gobierno Portugués, por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni proteccion á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes Generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las autoridades de la frontera, se solicite su estradicion por el referido Ministro y agentes del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Y habiendo accedido á ello el Gobierno Portugués con la franqueza y buena armonia que existe felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente. = 1.º Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el remplazo del ejército en el año proximo de 1835, hasta que verificado el sorteo en todo el

Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio. =
 2.º Cuando cualesquiera individuos procedentes de las provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las autoridades de las limitrofes, á no ser que se espresase en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta. = 3.º De los comprendidos en ella, que se hallan ya en Portugal y no se presentasen en sus pueblos respectivos luego que se publicase la quinta, ó eludieren desde su publicacion la vigilancia de las autoridades españolas y portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, espresando las señas de cada uno de estos prófugos, el dia en que se ausentaron, el lugar de su domicilio, y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los 15 dias siguientes á la celebracion del sorteo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos. =
 4.º Los Alcaldes y cualesquiera autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la quinta, antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les imponga en razon á su culpabilidad. = 5.º Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á V. previniendoles que tan luego como reciban la inserta Real orden le den la publicidad debida por medio de bando, para que nadie alegue ignorancia, y de haberlo así cumplido darán el correspondiente aviso á este Gobierno civil. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 15 de Diciembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayantamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Hornado por S. M. la REYNA Gobernadora con la Intendencia de Rentas de esta provincia, tengo por un deber propio de la autoridad que se ha dignado depositar en mi, en nombre de su excelsa Hija

la REYNA N. S. Doña ISABEL II, dar á conocer á los Ayuntamientos de la provincia cuales son las ideas de que me hallo poseido, y cual la marcha que me propongo adoptar. = Deseoso pues de corresponder debidamente á la confianza que he merecido á la REYNA N. S., y bien persuadido que el objeto principal de mis funciones es el de conciliar la mas activa recaudacion de las contribuciones con el bien estar de los pueblos, aliviandolos en cuanto sea posible, asi en el modo de satisfacerlas, como libertandolos de aquellas vejaciones que son en si mas insoportables que el pago mismo de las que deben satisfacer; he creido que el medio mas seguro que puedo adoptar es el de disponer no solo la suspension en la expedicion de todo apremio, sino mandar desde luego que al recibo de esta se retiren los comisionados que se hallasen ocupados en este objeto, y confiar el exacto pago de lo que deben por todos conceptos al pundonor y patriotismo de los dignos Ayuntamientos que los dirigen. = El pago de las cargas que el Gobierno ha establecido es un deber tan sagrado como reconocido. Su objeto es atender á la seguridad del estado y satisfacer los gastos que nos proporcionan los medios de vivir tranquilos en el seno de nuestras familias. El pueblo que reconoce estas obligaciones se apresura á llenarlas, y haciendolo cumple con uno de sus mas sagrados deberes, y economiza, no solo los grandes gastos que le producen las medidas necesarias para hacer efectivas las contribuciones, sino los disgustos que son consiguientes, y de suyo violentos y desagradables. Uno de los males mayores que sufren los pueblos lo producen agentes intermedios entre estos y las oficinas, que haciendo entender que no hay asunto por trivial que sea que no ofrezca dificultades y que estas solo pueden vencerse á costa de ciertos sacrificios, causan gravisimos perjuicios á los pueblos, y desacreditan á los buenos empleados. = Para obviar este mal, y cortarlo de raiz, deben entender, asi los Ayuntamientos como los particulares, que para hacer sus justas reclamaciones, y para obtener las debidas y prontas providencias, no necesitan hacer sacrificios de ninguna especie: que es falso cuanto se les proponga acerca de inconvenientes en su pronto despacho; y que no crean que para conseguirlo sea necesario ninguna recompensa: que se persuadan que cualquiera que use de tal lenguaje es un malvado, es un enemigo del gobierno, y por consiguiente lo es igualmente de la prosperidad pública; por lo

que los Ayuntamientos ó sus encargados pudiesen si llegase, lo que no espero, alguno de estos casos dirigirse á mi, manifestandome con franqueza los impedimentos y trabas que puedan ponerse á sus reclamaciones, y confiarne sus deseos, bien persuadidos que me hallarán á todas horas dispuesto á oírlos y á cumplir con mis deberes, con cuyo medio no dudo cortar este mal, si acaso existiese. = La justicia, y solo la justicia habrá de ser el norte de todas mis determinaciones, y si bien habré de ser condescendiente en disimular defectos leyes, en que la intencion del que los cometa no tenga parte, la ley será aplicada con toda su eficacia á los que incurran en ellos por una perversidad de costumbres. = Los Ayuntamientos, á quienes está confiada la administracion inmediata de los pueblos, es preciso velen constantemente para que ni de una ni otra manera se cometan, alejando en la distribucion y cobranza de las contribuciones los perjuicios y manejos indebidos, que desgraciadamente suelen ser demasiado frecuentes. = Para que se logre este sistema de bien, y para que yo pueda cumplir mis deberes con el Gobierno, y mis buenos deseos en favor de esta apreciable provincia, es preciso que sus pueblos me auxilien, prestandose gustosos á pagar prontísimamente, si no es el todo del descubierto en que se hallen, al menos la mayor parte, en el preciso término de 15 dias. Si este espirase y no lo hiciesen, entonces, y muy á pesar mio, me veria en la dolorosa precision de tener que adoptar para hacer efectivas las contribuciones aquellos mismos medios que procuro evitar por su propio bien. = En virtud de lo espuesto, y si se hallase comisionado de apremio en ese pueblo, dispondrá su Ayuntamiento se retire de mi orden, disponiendo al propio tiempo remesar á la Tesorería de esta provincia las cantidades que adeuda. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 15 de Diciembre de 1834. = Rafael Ximenez. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer,

Trigo á 60, 72 y 80. = Cebada de 34 á 40. = Habas de 44 á 50 = Accite en los molinos del término de 45 á 46.

SUPLEMENTO al núm. 235 del Boletín Oficial de Córdoba.

DEL JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Alcaldía mayor 1.^a Corregimiento de Córdoba. = El Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla con oficio de 13 del corriente me ha remitido la circular que sigue. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia por mano del Sr. Regente de la misma con fecha 30 de Noviembre último la Real orden que sigue. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual el Real Decreto siguiente. = Deseando que la justicia se administre en primera instancia por los Jueces letrados de partido conforme con lo dispuesto en mi Real Decreto de veinte y uno de Abril último, he venido en mandar, que los Corregidores políticos, y los Gobernadores militares que reúnen la calidad de políticos, cesen en el conocimiento de negocios contenciosos asi criminales como civiles, quedando desde luego su sustanciación y fallo á cargo de los Alcaldes mayores y Corregidores letrados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de la Audiencia, y demás efectos convenientes. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo celebrado por dicho Superior Tribunal, fué obedecida y mandada circular á los pueblos de su territorio. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 13 de Diciembre de 1834. = D. Felipe de Quina. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal." Y la traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 15 de Diciembre de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia. = El Sr. D. Joaquin Miranda, Ordenador del ejército de Andalu-

cía, en fecha 10 del corriente me traslada la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Sr. Intendente general del ejército. = Intendencia general del ejército. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 19 de este mes me dice de Real orden lo que sigue: = He dado cuenta al REY N. S. del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 5 de este mes, instruido en consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Denia, á efecto de que se le abone ochocientos cincuenta y dos rs. veinte mrs. vellon importe de la diferencia por exceso en el valor de los suministros de provisiones hechos por el pueblo á las tropas de tránsito en los cuatro primeros meses del año próximo pasado, y S. M. al mismo tiempo que estimando fundadas las consideraciones indicadas por el encargado de la intervencion general no ha tenido á bien acceder á la solicitud del expresado Ayuntamiento en cuanto á la prórroga de un mes mas que á consulta de la misma intervencion propone V. S. se conceda á los pueblos sobre el plazo señalado en la Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829 para que puedan reclamar el sobre precio de estos mismos suministros, ha tenido á bien mandar conteste á V. S. que siendo correlativa esta última diligencia de la que trata el artículo segundo de dicha circular, no hay necesidad de nuevos plazos y complicaciones, como que la primera presentacion de recibos, copias de pasaportes y testimonios de precios, debe traer realizada y documentada la liquidacion á que cada pueblo crea tener derecho, y que en el caso de ser superior á lo que el Factor respectivo abone, aquella misma constituye la base de la reclamacion de diferencia, si el apoderado no se conformase con el citado abono é insistiese en que se dé curso en reclamacion de la diferencia. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1832. = Francisco Antonio Canseco. = Sr. Ordenador del ejército de Andalucía. = Es copia. = Miranda. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que no puedan alegar ignorancia, segun se me previene por dicho Sr. Ordenador. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Diciembre de 1834. = José del Castillo. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.